

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

OPERATING PARTNERS
Como Agente de
MIDLAND FUNDING LLC

Apelados

v.

JORGE L. VÉLEZ
VÁZQUEZ, FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelantes

KLAN201501709

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Toa Baja

Civil Núm.
CM2015-0208

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Comparece el señor Jorge L. Vélez Vázquez (señor Vélez Vázquez o el apelante) mediante el recurso de apelación de título presentado el 30 de octubre de 2015. Solicita que se deje sin efecto la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja (TPI), el 18 de junio de 2015, firmada el 22 de julio, y notificada el 1 de octubre del mismo año. Mediante dicho dictamen se declara Con Lugar la Demanda de Cobro de Dinero presentada por Operating Partners, Co. LLC (Operating Partners o la parte apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 30 de enero de 2015 Operating Partners, como agente de Midland Funding, LLC, presenta Demanda de Cobro de Dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60, en contra del señor Vélez Vázquez.

Indica Operating Partners en la Demanda que es una empresa autorizada por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) a realizar gestiones de cobro y que actúan como agente gestor y administrador de Midland Funding, LLC. Alegan que el señor Vélez Vázquez firmó una solicitud de crédito y/o firmó un contrato de préstamo, financiamiento por consumo con Banco Popular de Puerto Rico, el acreedor original, y dejó de emitir los pagos mensuales según convenidos. Así el acreedor original debidamente asignó y transfirió a Midland Funding, LLC todos los derechos, títulos e intereses sobre dicha deuda.

Reza la Demanda que el señor Vélez Vázquez es responsable por la suma total de \$9,035.80 de la cual \$7,025.23 constituye principal y el resto intereses. A su vez expresa que previo a presentar la Demanda, las oficinas de Operating Partners intentaron comunicarse

con el señor Vélez Vázquez mediante correo y llamadas telefónicas, las cuales fueron infructuosas.

Luego de otros trámites, y de ser debidamente citadas ambas partes, el TPI celebra vista el 18 de junio de 2015. El peticionario no comparece, ni por sí ni a través de su representación legal. A raíz de ello, en dicha vista Operating Partners solicita al TPI que le sea anotada la rebeldía al señor Vélez Vázquez y se dicte Sentencia conforme a las alegaciones de la Demanda.

El mismo día de la vista, el TPI emite la Sentencia apelada; la cual fue reducida a escrito y firmada el 22 de julio. La misma es notificada el 1 de octubre de 2015 y mediante dicho dictamen se declara con lugar la Demanda presentada por Operating Partners.

Inconforme, el señor Vélez Vázquez acude a este tribunal mediante la apelación de título presentada el 30 de octubre de 2015. Señala la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró el TRIBUNAL de Primera Instancia al determinar que tenía jurisdicción sobre las partes en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO ERROR

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determina[r] la improcedencia de la Moción de Sentencia Sumaria.

El 9 de noviembre de 2015 emitimos Resolución a los efectos de requerirle a Operating Partners que presentara Alegato en Oposición en veinte (20) días. Dicho término expiró sin haber recibido este Tribunal la

comparecencia de la parte apelada. Posteriormente, mediante nuestra Resolución del 25 de enero de 2016, le concedimos, por iniciativa propia, un término adicional a Operating Partners para comparecer, lo cual no hizo; por lo que procederemos a adjudicar esta controversia.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Por ello, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres*, 186 D.P.R. 239 (2012); *S.L.G Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005). Cónsono con lo anterior, es norma reiterada que a falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, supra. Predicado en lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha advertido

que en aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es jurídicamente inexistente. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007).

En otras palabras, los tribunales únicamente debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 931 (2011).

B.

La Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1969, según enmendada, 10 L.P.R.A. secs. 981 *et seq.*, (Ley 143) regula todo lo relativo al funcionamiento y al proceso de licenciamiento de las agencias de cobro en Puerto Rico. Uno de los propósitos para los que se adoptó esta ley fue eliminar, en lo posible, que se ocasionen daños a terceros por las malas prácticas, la conducta ofensiva y violenta, el abuso y los atropellos de los cobradores de cuentas y para extenderle mayor protección a los consumidores. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 D.P.R. 515, 523 (1979); *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 117, 120 (1974).

A tales fines, en el artículo 17(13) de la Ley 143 **se prohíbe que las agencias de cobro insten una acción**

judicial “sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo.” (Énfasis nuestro). 10 L.P.R.A. sec. 981p(13). Al interpretar la Ley 143, el Tribunal Supremo expresó que la misma procura que se abstenga de ejercitar tal jurisdicción en pleitos en cobro de dinero promovidos por agencias de cobros **si no se alega y prueba que antes de iniciar la acción judicial la acreedora requirió por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo.** (Énfasis nuestro). *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, supra. Ello, pues dicha notificación tiene el propósito de dar al deudor u obligado una final oportunidad de cumplir su obligación sin exponerlo a las consecuencias económicas y la perturbación que en términos generales descarga todo litigio sobre un demandado. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Reglamento sobre Agencias de Cobros del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 6451 de 30 de mayo de 2002 (Reglamento 6451), en su Regla 16(17) se reitera la prohibición de:

Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo, según se establece en la Regla 17 de este Reglamento. **Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.** (Énfasis nuestro).

A su vez, la Regla 17 del Reglamento 6451 establece los pasos a seguir en el procedimiento de cobro, siendo estos los siguientes:

La agencia se comunicará con el deudor por correo informando en la comunicación que: es una agencia de cobros, incluyendo el nombre, dirección y teléfono de la agencia, que pretende cobrar una deuda, la cantidad de la deuda, el nombre del acreedor y el concepto de la deuda. Debe aclarar que cualquier información que se obtenga durante el proceso será utilizada únicamente para propósitos del cobro de la deuda.

El sobre en el que se envíe esta comunicación no puede identificar de forma alguna la razón de dicha comunicación, el nombre de la agencia de cobros, ni hacer referencia alguna a que trata sobre el cobro de una deuda.

En la comunicación inicial se debe apercibir al deudor que tiene un término de treinta (30) días, luego del recibo de la reclamación inicial, para cuestionar la validez de la deuda o parte de ésta, por escrito y que de no hacerlo se entenderá correcta. Se debe informar al deudor que en este término puede solicitar a la agencia de cobros que le provea el nombre y dirección del acreedor original de la deuda, si éste es diferente al actual.

También se debe apercibir al deudor que, de cuestionar la deuda en el periodo de treinta (30) días, la agencia de cobros deberá obtener una verificación de la deuda o copia de la sentencia estableciendo la deuda y así lo notificará al deudor por escrito y por correo certificado con acuse de recibo.

Si el deudor solicita información, cuestiona o refuta la deuda en el periodo de treinta (30) días antes mencionado, la agencia debe detener toda gestión de cobro hasta tanto notifique al deudor, por escrito, la verificación de la deuda o cumpla con el requerimiento efectuado por deudor.

Sobre el referido Artículo 17, dado a que la exigencia de un previo requerimiento opera como elemento de jurisdicción sobre la materia, la falta de la misma no sería subsanada con el allanamiento de las partes, pues sabido es que éstas no pueden por sus

actos, conferir tal jurisdicción. Véase, *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, supra.

III.

Nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a Derecho o no al dictar la Sentencia apelada, en donde declara con lugar la Demanda de Cobro de Dinero presentada en contra del señor Vélez Vázquez.

De un examen de la Ley 143 así como del Reglamento surge claramente que ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero, tramitada por una agencia de cobro, **sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento del requisito** que se le notificó al deudor para que pague lo adeudado por escrito y por correo certificado con acuse de recibo. En razón de ello, se desprende de dicha Ley que la evidencia del acuse de recibo debe ser alegada y probada en la vista de cobro de dinero señalada para que el tribunal pueda asumir jurisdicción sobre la materia, puesto a que eso es una protección adicional que la legislatura le otorgó al demandado-deudor en este procedimiento.

En la Demanda presentada por Operating Partners no se alega de manera específica que haya notificado al señor Vélez Vázquez sobre su deuda mediante una notificación escrita enviada por correo con acuse de recibo. Simplemente se limitan a exponer que se han intentado comunicarse con el apelante mediante correo y

llamadas telefónicas y que éstas fueron infructuosas. De igual manera, tampoco surge de la Sentencia que en la vista se haya presentado prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito de notificación previa mediante correo certificado con acuse de recibo. La Sentencia se limita a especificar que únicamente se pasó prueba sobre la declaración jurada del representante de Midland Funding, LLC, en relación a la validez de la deuda; sobre la existencia de la deuda; y sobre el documento de venta de la compra y traspaso de la cuenta a Midland Funding, LLC.

En vista de lo anterior es forzoso concluir que la parte apelada no cumplió ni con la Ley 143 ni con el Reglamento 6451, específicamente con el requisito de probar que la agencia de cobro, en este caso Operating Partners, cumplió con envío de la notificación de la deuda por correo certificado con acuse de recibo. El mero hecho de indicar que se han comunicado numerosas veces con el señor Vélez Vázquez no cumple con lo requerido por Ley y por la reglamentación aplicable, por lo que ello de por sí resulta insuficiente para que el foro de instancia haya asumido jurisdicción y le haya concedido a Opoertaing Partners el remedio solicitado.

Recuérdese que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción ni

autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, supra. Cuando un recurso es acogido a sabiendas de que se carece de autoridad para entender en él, se actúa de manera *ultra vires*. Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006).

Por lo tanto, erró en Derecho el TPI al adjudicar una controversia sobre la cual no poseía en ese momento jurisdicción sobre la materia. En consecuencia, el resultado inmediato de dicho error es que la Sentencia emitida por el TPI es radicalmente nula. Es decir, totalmente inexistente en Derecho, por lo que no tiene efecto ni consecuencia alguna.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, determinamos que la Sentencia emitida por el TPI el 18 de junio de 2015, firmada el 22 de julio y notificada el 1 de octubre del mismo año, no tiene validez jurídica alguna, ya que fue emitida por un foro judicial carente en ese momento de jurisdicción sobre la materia. En vista de ello, Revocamos la Sentencia aquí impugnada.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones